

Bogotá D C., JUNIO 2021.

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: CONFEDERACION DE LA UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO, CENTRAL CTU USCTRAB.
Representada legalmente por el Señor **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON.**

ACCIONADO: La **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,** entidad representada legalmente por el Doctor **IVAN DUQUE MARQUEZ.**

MINISTERIO DEL TRABAJO, entidad representada legalmente por el Doctor **ANGEL CUSTODIO CABRERA.**

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, entidad representada legalmente por el Doctor **NEIRO JOSE ALVIS BARRANCO.**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, entidad representada legalmente por el Doctor **JOSÉ MANUEL RESTREPO.**

DIRECCION NACIONAL DE PLANEACION, entidad representada legalmente por el Doctor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ,**

y/o a quienes hagan sus veces y/o corresponda.

Respetado señor juez:

FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON, identificado con cédula de Ciudadanía número 79.650.188 de Bogotá, obrando en mi calidad de Presidente y Representante Legal de Confederación De La Unión Sindical Colombiana Del Trabajo Central, **CTU USCTRAB,** Organización Sindical de

Tercer Grado de Carácter Nacional, con Acta de Constitución Min Trabajo JD C - 001 de febrero 17 de 2017, acudo ante su Despacho con el fin de interponer Acción de Tutela, contra La **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, entidad representada legalmente por el Doctor **IVAN DUQUE MARQUEZ**; **MINISTERIO DEL TRABAJO**, entidad representada legalmente por el Doctor **ANGEL CUSTODIO CABRERA**; **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA**, entidad representada legalmente por el Doctor **NEIRO JOSE ALVIS BARRANCO**; **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, entidad representada legalmente por el Doctor **JOSÉ MANUEL RESTREPO**, **DIRECCION NACIONAL DE PLANEACION**, entidad representada legalmente por el Doctor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ**, y/o a quienes hagan sus veces y/o corresponda, con el objeto de que se protejan nuestros derechos constitucionales fundamentales y los de nuestros representados **A LA NEGOCIACION COLECTIVA, ASOCIACION SINDICAL, EL DEBIDO PROCESO, LIBERTAD Y AUTONOMIA SINDICAL**, y los derechos de rango constitucional reconocidos mediante el **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, Y LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, ARTICULOS 29-38-39-55**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 26 de febrero de 2021, la Confederación De La Unión Sindical Colombiana Del Trabajo Central, **CTU USCTRAB**, radico pliego de solicitudes, ante la Presidencia de la República, Ministerio del Trabajo, conforme lo establece el decreto 160 de 2014, compilado en el decreto 1072 de 2015; y acorde con las condiciones y necesidades de los empleados públicos y trabajadores de cada organización sindical filial, tal como se evidencia en el documento identificado con el radicado EXT21-00031081.

SEGUNDO: Los Doctores:

Ministerio del Trabajo

Negociadores: Ángel Custodio Cabrera Báez. Ministro del Trabajo- Isis Andrea Muñoz Espinosa, Directora de Inspección Vigilancia y Control. - Mauricio Rubiano Bello, Director de Derechos Fundamentales del Trabajo - Amanda Pardo Olarte, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Negociadores: Juan Pablo Zárate Perdomo, Viceministro Técnico
- María Virginia Jordán Quintero, Directora General De Regulación Económica De La Seguridad Social

Asesores: Jonathan Torres Sotelo, asesor Viceministerio Técnico.
- Diego Vivas, asesor Viceministerio Técnico. - Eduardo La Rotta Osorio, asesor de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional

Departamento Nacional de Planeación.

Negociadores: Cesar Augusto Merchán Hernández, Subdirector Empleo y Seguridad Social.

Asesores: Gabriel Armando Piraquive, Director Estudios Económicos.

Departamento Administrativo de la Función Pública.

Negociadores: Fernando Grillo Rubiano, Director.
Claudia Patricia Hernández León, Subdirectora.
Hugo Armando Pérez, Director de Desarrollo Organizacional.

Asesores: Armando López, Director Jurídico
Francisco Camargo, Director de Empleo Público

Convocaron, a través de correo electrónico, para el día 9 de marzo de 2021 a las 10:30 a.m., con el objeto de instalar la mesa de negociación colectiva de carácter general, para la vigencia 2021, trámite que indicaron debía surtirse a través de la plataforma virtual Teams. Teniendo en cuenta la Convocatoria hecha para las fechas marzo 9 y 15 de 2021, por medio de la cual citan a las organizaciones sindicales de segundo y tercer grado que radicaron sus pliegos de solicitudes para la vigencia en curso, e informan la comisión negociadora delegada para resolver el conflicto laboral radicado.

TERCERO: Una vez comparecimos a dicha convocatoria todas las organizaciones sindicales citadas, en las fechas indicadas, la comisión negociadora delegada para tal fin por parte de la Presidencia de la República, decide de forma unilateral levantar la sesión aduciendo que las organizaciones sindicales presentes no cumplen con un requisito de comparecencia, de que trata "**...Artículo 8°. Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical a la negociación. Para la comparecencia sindical a la**

negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

1. Dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, éstas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras. Del decreto

160 de 2014, compilado en decreto 1072 de 2015. omitiendo aplicar el artículo 7 del citado decreto que ordena: "...**Artículo 7°. Ámbito de la negociación. Constituyen ámbitos de la negociación: 1. El general o de contenido común, con efectos para todos los empleados públicos o para parte de ellos, por región, departamento, distrito o municipio. 2. El singular o de contenido particular por entidad o por distrito, departamento o municipio. Parágrafo. En el ámbito general o de contenido común, la negociación se realizará con representantes de las Confederaciones y federaciones sindicales de empleados públicos y los representantes de los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, de Planeación Nacional y del Departamento Administrativo de la Función Pública y por las demás autoridades competentes en las materias objeto de negociación. En el ámbito singular o de contenido particular, la participación de las anteriores instancias será facultativa...**". Negrilla fuera de texto.

CUARTO: De igual manera nos solicitan que de conformidad con el artículo 2.2.2.4.8, del decreto 1072 de 2015, se certifique por parte del tesorero y secretario general el número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme los artículos 393 y 396 del código sustantivo del trabajo; respuesta que se dio en términos de ley, resaltando el derecho de libertad y autonomía de que gozamos las organizaciones sindicales respecto de la injerencia del estado, además resaltando que ni el Ministerio del Trabajo, ni la DAFP, ni otra entidad o delegado, podría solicitar requisitos adicionales de los que ya están definidos en el decreto 160 de 2014, compilado en el decreto 1072 de 2015, para comparecer a la mesa de negociación colectiva.

QUINTO: Los representantes de las organizaciones sindicales de segundo y tercer grado, CTU - UTC - FEDEASONAL - FEDEUSCTRAB NACIONAL - FECOSPEC - FENASCOL - CSPC - FEDEUSCTRAB AMBIENTAL - FENALTREEESP - FEDEUSCTRAB ESTATAL, en total diez (10), radicamos ante Ministerio del Trabajo pronunciamiento y procedimos a hacer control de advertencia, que fue radicado vía correo electrónico, en fecha 14 de marzo de 2021, a la dirección electrónica de cada negociador delegado por parte del gobierno. En dicho pronunciamiento hicimos énfasis al respecto de las circunstancias que han

obstaculizado, obstruido y constreñido, nuestro derecho de negociación, durante las dos sesiones convocadas por ellos, para la presente vigencia, y procedimos hacer las siguientes precisiones: (anexamos para su valor probatorio).

1. *El decreto 160 de 2014, compilado en decreto 1072 de 2015, por medio del cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos, en su **Artículo 7°. Reza: "...Ámbito de la negociación. Constituyen ámbitos de la negociación: 1. El general o de contenido común, con efectos para todos los empleados públicos o para parte de ellos, por región, departamento, distrito o municipio..."** **Parágrafo. En el ámbito general o de contenido común, la negociación se realizará con representantes de las Confederaciones y federaciones sindicales de empleados públicos y los representantes de los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, de Planeación Nacional y del Departamento Administrativo de la Función Pública y por las demás autoridades competentes en las materias objeto de negociación...***
2. Teniendo claro lo anterior debemos resaltar que el proceso de negociación que, suspendido de manera unilateral, corresponde al ámbito de carácter general o de contenido común, y este deberá ser resuelto en negociación con los representantes de las confederaciones y federaciones convocadas, como consecuencia de la radicación de sus pliegos de solicitudes.
3. Se realizaron actividades de invitación y acercamiento con la bancada sindical CUT - CGT - CTC - UNETE -FECOTRASERVIPUBLICOS - FENALTRASE - FECODE en las fechas 8 y 15 de marzo, a través de la plataforma Teams, las cuales reposan en las grabaciones en los archivos institucionales del Ministerio del Trabajo, como quiera que esta plataforma es administrada por ellos
4. Las organizaciones sindicales (CUT - CGT - CTC - UNETE - FECOTRASERVIPUBLICOS - FENALTRASE - FECODE), se niegan rotundamente a realizar actividades de integración de pliegos de solicitudes y comisiones negociadoras y asesoras, descatando el decreto 160 de 2014, artículo 7 y 8. Así las cosas nos resulta imposible obligarlas, exigirles, pues somos totalmente respetuosos de su libertad y autonomía para la toma de sus decisiones; pero consideramos que

estas entorpecieron la instalación formal de la mesa de negociación para la vigencia 2021.

5. En este caso y teniendo lo anterior las organizaciones sindicales de tercer y segundo grado (UTC – CSPC – CTU USCTRAB – FEDEASONAL – FECOSPEC – FENALTRAESP – FENASCOL - FEDEUSCTRAB NACIONAL - FEDEUSTRAB ESTATAL - FEDEUSTRAB AMBIENTAL) en total 10 organizaciones sindicales debidamente constituidas en Colombia, como se puede corroborar en la oficina del registro sindical del Ministerio del Trabajo; adelantamos las actividades de integración de los pliegos de solicitudes y comisiones negociadoras y asesoras, el documento y matriz de integración se radico ante el Ministerio del Trabajo, con el que se informó de los acuerdos de estas 10 organizaciones sindicales.
6. Por lo tanto, es oportuno decir que las 10 organizaciones sindicales de segundo y tercer grado que radicamos pliegos de solicitudes para la vigencia 2021, ninguna de estas ha manifestado a ustedes, **NO** querer ponerse de acuerdo con las demás organizaciones, para comparecer en unidad de comisiones negociadoras e integración de sus pliegos de solicitudes.

SEXTO: En aras de fortalecer el diálogo social, la concertación y con miras a la búsqueda de soluciones al conflicto, pusimos en conocimiento de la comisión negociadora y asesora delegada por el gobierno nacional, las actuaciones y conductas que atentan contra la libertad sindical, y la negociación colectiva, como quiera que además ellos son testigos presenciales, pues se encontraban en la sala virtual, que crearon para atender el proceso de instalación de la mesa de negociación. Se anexa grabación para su valor probatorio.

SEPTIMO: Así mismo solicitamos el envío de la copia de las grabaciones de las sesiones virtuales realizadas en las fechas 9 y 15 de marzo de este año, como quiera que se convierten en las pruebas originales de lo que sucedió, igualmente solicitamos que estas fueran puestas bajo cadena de custodia, con el propósito de protegerlas de daños o posibles alteraciones. Estas grabaciones reposan en los archivos institucionales del Ministerio del Trabajo por cuanto allí se administra la plataforma virtual Teams. Solicitar como prueba trasladada para que el Ministerio del Trabajo los aporte.

OCTAVO: No obstante a lo anterior, el día 17 de marzo en sesión citada por el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, las organizaciones: UTC – CSPC – CTU USCTRAB – FEDEASONAL – FECOSPEC – FENALTRAESP – FENASCOL - FEDEUSCTRAB NACIONAL -

FEDEUSCTRAB ESTATAL - FEDEUSCTRAB AMBIENTAL, comparecimos a la citación en la hora y fecha señaladas, encontrando que la sesión se había suspendido, otra vez de manera unilateral, y en dicha sala se nos permitió el ingreso, al cabo de 15 minutos se escuchó al DR. MAURICIO RUBIANO, director de derechos fundamentales del Ministerio del Trabajo, que informa que por orden de la viceministra del trabajo, la DRA ISIS ANDREA MUÑOZ ESPINOSA, se suspendió la sesión y no asistirían a la mesa, porque se encontraban en reuniones de última hora, analizando un pronunciamiento y control de advertencia que habían radicado algunas organizaciones sindicales; y que por dicha razón quedaba suspendida la instalación de la mesa de negociación, hasta nueva fecha que posteriormente nos informarían por correo electrónico. Sale de la sala virtual, el DR. MAURICIO RUBIANO, de inmediato dejando solos a las organizaciones sindicales antes citadas. Se anexa grabación para su valor probatorio.

NOVENO: El mismo día 17 de marzo de 2021, las organizaciones UTC – CSPC - CTU-USCTRAB – FEDESAONAL – FECOSPEC – FENALTRAESP – FENASCOL - FEDEUSCTRAB NACIONAL - FEDEUSCTRAB ESTATAL - FEDEUSCTRAB AMBIENTAL recibimos un nuevo correo electrónico desde la siguiente dirección electrónica: mrubianob@mintrabajo.gov.co De: **Mauricio Rubiano Bello** con asunto: "Reagendamiento de la Mesa nacional de negociación estatal 2021" hora: 10.00 am, dicha comunicación firmada por la Viceministra del Trabajo la **DRA. ISIS ANDREA MUÑOZ ESPINOSA**, en donde se nos informa lo siguiente: "... de conformidad con la negociación colectiva de empleados públicos y la instalación de la mesa de negociación el pasado 9 de marzo del presente año, en la cual, a la fecha han existido diversas dificultades frente a la integración y representatividad de las mismas, se indica que con la intención de que haya un avance positivo, fructífero y habida cuenta el pronunciamiento de (10) líderes sindicales mediante el cual "ejercen un control de advertencia a la comisión negociadora estatal" se realiza un aplazamiento a la sesión agendada para el día de hoy a las 10 a.m., la cual se desarrollara el próximo miércoles 25 de marzo a la misma hora establecida, pues esta cartera debe analizar con rigurosidad los argumentos esgrimidos en dicha comunicación...". Se anexa para su valor probatorio.

DECIMO: El 24 de Marzo las organizaciones sindicales UTC – CSPC – CTU USCTRAB – FEDEASONAL – FECOSPEC – FENALTRAESP – FENASCOL - FEDEUSCTRAB NACIONAL - FEDEUSCTRAB ESTATAL - FEDEUSCTRAB AMBIENTAL, radicamos ante la Procuraduría General de la Nación, una solicitud de intervención inmediata a través de la ventanilla electrónica con acuse de recibido n°4047577, con el objetivo de buscar que la Procuraduría interviniese de manera oportuna para lograr la instalación de la mesa de

negociación y continuar el proceso de negociación estatal 2021. Se anexa para su valor probatorio.

ONCE: El 25 de marzo comparecimos nuevamente todas las organizaciones sindicales a las 10:00 am, hora señalada en la convocatoria y misma hora a la que se recibe comunicación vía correo electrónico de parte del DR Mauricio Rubiano, indicando lo siguiente "Me permito informar que la presente convocatoria se cancela con ocasión de la comunicación enviada rad. 20211400102211.", nuevamente se suspende de manera unilateral. Se anexa para su valor probatorio.

DOCE: La comunicación referida en el numeral anterior, con No. 20211400102211 tenía como asunto: "Negociación colectiva de contenido general o común 2021 e invitaba a los presidentes de las centrales y federaciones a una reunión presencial el día 26 de marzo a las 9:30 a.m. en las instalaciones del Ministerio del Trabajo Cra 14 N° 99-33 piso 13." Nuevamente de manera unilateral, convocan a solo los presidentes de las organizaciones sindicales, excluyendo las comisiones negociadoras y asesoras, debidamente informadas y radicadas con los pliegos de solicitudes, conforme al decreto 160 de 2014. Se anexa para su valor probatorio.

TRECE: El día 26 de marzo del presente acudimos a la convocatoria de presidentes, reunión que se desarrolla de forma presencial en las instalaciones del Ministerio del Trabajo, en dicha reunión, se hicieron presentes únicamente los Ministros del Trabajo, ANGEL CUSTODIO CABRERA, y su viceministra la DRA. ISIS ANDREA MUÑOZ ESPINOSA, la DRA. CLAUDIA HERNADEZ, delegada de la Función Pública, y el DR. MAURICIO RUBIANO, director de derechos fundamentales del Ministerio del Trabajo; llevando la moderación de la reunión la viceministra del trabajo, indica que el objeto de dicha reunión es buscar un acercamiento solamente con los presidentes de las organizaciones sindicales, con el fin de que se reduzcan las comisiones negociadoras y asesoras, y se reformule los pliegos de solicitudes, teniendo que serían demasiadas solicitudes y demasiados negociadores. En la misma reunión se notó como siempre el trato discriminatorio hacia nuestras organizaciones, dando prelación a las intervenciones propuestas y solicitudes de las organizaciones sindicales CUT-CGT-CTC. Además para el ingreso siempre nos obstaculizaron la entrada al edificio, nos exigieron identificación y acreditación para poder entrar a la reunión citada, tal exigencia solamente se hizo para las organizaciones UTC - CSPC - CTU USCTAB - FEDESAONAL - FECOSPEC - FENALTRAESP - FENASCOL - FEDEUSCTAB NACIONAL - FEDEUSCTAB ESTATAL - FEDEUSCTAB AMBIENTAL, pero curiosamente las centrales CUT-CGT-CTC, ya se encontraban en el recinto reunidos previamente con el

gobierno. Al cabo de 4 horas y de intensos debates, se levantó de forma unilateral el ministro y viceministra del trabajo, y con ellos se retiraron los representantes de la CUT – CGT – CTC; quedando terminada la reunión por parte de los convocantes, y sus prohijados, sin haber llegado a acuerdo alguno.

CATORCE: El 31 de marzo se recibe convocatoria vía correo electrónico de parte del DR Mauricio Rubiano invitando nuevamente a sesión virtual el 6 abril de 10:00 am a 12:00 a través de la plataforma Teams **con el asunto "convocatoria mesa de negociación estatal 2021"**. El 6 de abril acudimos todas las organizaciones sindicales convocadas a la hora señalada y el gobierno persiste en la solicitud de requisitos adicionales a los que se establece la ley, para la comparecencia sindical a la mesa de negociación, además informa que tiene toda la potestad para establecer la proporcionalidad en la composición de la comisión negociadora de las organizaciones sindicales y deja claras instrucciones y advierte su decisión y da plazo perentorio para que alleguemos certificación de acreditación de afiliados sopena de imponer la proporcionalidad de la comisión negociadora. Refirió las precisiones del control de advertencia radicado y la solicitud de intervención de procuraduría y levanta de manera unilateral nuevamente la sesión, aplazándose la mesa para el lunes 12 de abril, nueva fecha impuesta por el señor Ministro del Trabajo. Este mismo día 6 de abril se recibe comunicación vía correo electrónico convocando a sesión virtual a través de la plataforma Teams para el lunes 12 de abril de 10:00 a.m. – 12:00 p.m. por parte del Ministerio del Trabajo. Se anexa para su valor probatorio.

QUINCE: El 7 de abril del presente año, nuestras organizaciones sindicales CTU y sus filiales, radicamos derecho de petición de manera individual con asunto: "DERECHO DE PETICION E INSISTENCIA ARTICULO 23. C.P. ARTICULO 13, 14 Y 15 DE LA LEY 1755 DE 2015 Y ARTICULO 10 NUMERAL 5 DEL DECRETO 160 DE 2014, SOLICITUD DE DOCUMENTACION ELECTRONICA Y/O GRABACION ELECTRONICA DE LAS SESIONES REALIZADAS EN FECHAS 9, 15, 17, 25 DE MARZO Y 6 DE ABRIL DE 2021. CONVOCATORIAS PARA LA INSTALACION FORMAL DE LA MESA DE NEGOCIACION ESTATAL VIGENCIA 2021." Subraya fuera de texto. Se anexa para su valor probatorio.

DIECISEIS: El 9 de abril se recibe oficio por parte del Ministerio del Trabajo, dando respuesta a la comunicación radicada control de advertencia, esta respuesta la firma la función pública y Min Trabajo, pero en esta no resuelve de fondo la solicitud hecha. El asunto de la misiva era: "respuesta min trabajo y DAFP sobre control de advertencia bancada sindical alternativa – marzo 25 2021" subraya fuera de texto. Se anexa para su valor probatorio.

DIESISIETE: El 12 de abril se recibe comunicación vía correo electrónico reprogramando la anterior fijada para fecha abril 12 y se informa nueva fecha de convocatoria a sesión "*convocatoria mesa de negociación nacional 2021*" para el día 13 de abril 11:00 a.m. a través de la plataforma Teams. Con asunto "*re agentamiento - convocatoria mesa de negociación 13 de abril 11am*", se anexa para su valor probatorio.

Dieciocho: Las organizaciones CONFEDERACION CTU - FEDEUSCTRAB NACIONAL- FEDEUSCTRAB ESTATAL Y FEDEUSCTRAB AMBIENTAL, dando respuesta a la solicitud de acreditación afiliados, radicamos individualmente la certificación de afiliados, en los términos de ley, esto es conforme la respuesta y claridades que emitió el Ministerio del Trabajo, aclarando que las organizaciones de tercer grado, afilian sindicatos de segundo grado y las de segundo grado afilian sindicatos de primer grado, es decir personas jurídicas y no personas naturales, según C.S.T., este requisito adicional fue impuesto y solicitado por la comisión negociadora del gobierno nacional, en cabeza del Ministro del Trabajo ANGEL CUSTODIO CABRERA. El día de la convocatoria el 13 de abril en la hora señalada y por la plataforma Teams nos hicimos presentes encontrando nuevamente una serie de imposiciones, nos bloqueaban el micrófono, se nos impidió la intervención de los negociadores, solamente se escucha al señor ministro dando órdenes, nuevamente sin soluciones no se permite el dialogo respetuoso, no se permite la concertación, no se propone alternativas de solución al conflicto laboral presentado, que permita la participación de las organizaciones en equidad y justicia e igualdad de condiciones . Y nuevamente el señor ministro aplaza la instalación formal de la mesa de negociación para la vigencia 2021. Se anexa grabación solicito a señor juez solicitar al Ministerio del Trabajo aporte como prueba la grabación de la sesión, la cual reposa en los archivos institucionales de allí y a la fecha no hacen entrega.

Diecinueve: El 15 de abril la bancada sindical de 10 organizaciones sindicales UTC - CSPC - CTU USTRAB - FEDEASONAL - FECOSPEC - FENALTRAESP - FENASCOL - FEDEUSCTRAB NACIONAL - FEDEUSTRAB ESTATAL - FEDEUSTRAB AMBIENTAL, que actúan en unidad, radicamos una nueva propuesta de composición de la comisión negociadora, con miras a proponer soluciones, en un nuevo intento de concertación con la bancada sindical CUT - CGT -CTC, una propuesta de comisión negociadora y asesora que permitía la participación justa y democrática y acorde al ámbito de la negociación estatal nacional, que no solamente atiende una mesa central si no que debe además atender 12 mesas sectoriales. Nuevamente el ministro se impone, no permite la concertación y acepta la propuesta de la CUT - CGT -

CTC, que jamás han reducido su comisión negociadora, el señor ministro prohija las exigencias de las tres centrales y nos impone las decisiones levantado la sesión unilateralmente. (19 de abril se recibe acuse de recibido sobre la propuesta de comisión negociadora radicada a las centrales CUT – CGT – CTC, confirma el recibido el DR Mauricio Rubiano.) Posterior a esta sesión. Se anexa para su valor probatorio.

VEINTE: El 19 de abril se envía nuevamente convocatoria por parte del DR Mauricio Rubiano, director de derechos fundamentales del Ministerio del Trabajo, con el asunto Convocatoria para el proceso de la negociación nacional estatal 2021 y cuerpo de correo:

"...Respetados Presidentes,

En el marco del proceso para la negociación nacional estatal 2021, me permito convocarlos el martes 20 de abril de 2021 a las 11:00 a.m. mediante la plataforma TEAMS...". Se anexa para su valor probatorio.

VEINTIUNO: El 20 de abril nos presentamos a la convocatoria en la hora señalada y la comisión negociadora de parte del gobierno en cabeza del Dr. Mauricio Rubiano, informa a los presentes que las organizaciones sindicales CTU- FEDEUSCTRAB AMBIENTAL. FEDEUSCTRAB NACIONAL Y FEDEUSCTRAB ESTATAL no presentamos certificación de afiliados, por tanto no se nos permitirá la participación en la mesas, y exige que se allegue la certificación; esta información no corresponde a la verdad porque estas organizaciones si habíamos radicado en fecha 26 de marzo del presente, vía correo electrónico al Ministerio del Trabajo la certificación; sin embargo, enviamos nuevamente certificación de afiliados de las organizaciones CTU- USCTRAB, FEDEUSCTRAB AMBIENTAL, FEDEUSCTRAB ESTATAL Y FEDEUSCTRAB NACIONAL, con miras a lograr una solución y avance en el proceso de la negociación estatal nacional. Se anexa para su valor probatorio.

VEINTIDOS: el día 19 de abril se recibe comunicación de parte del DR Mauricio Rubiano respondiendo a la radicación de certificación de afiliados en la que **informa "que, una vez recibida y analizada la certificación de afiliados, la citada certificación no cumple con los requisitos exigidos en el numeral primero del artículo 2.2.2.4.8. Del Decreto 1072 de 2014, debido a que no fue suscrita por el tesorero y secretario de la organización sindical que usted preside"** nuevamente se impone la forma y condiciones de la certificación y se omite la certificación que radicamos oportunamente, con esta actuación y conducta nuevamente

rechaza y constriñe nuestra participación en la mesa y además se opone a la certificación allegada, conforme a derecho, y exige se haga en formato que el imponen, induciéndonos a error jurídico. Se anexa para su valor probatorio.

VEINTITRES: El Ministerio del Trabajo nos remite notificación de una acción de tutela interpuesta por un ciudadano, contra la comisión negociadora y/o a la mesa de negociación bipartita estatal, desconociendo que a la fecha el Ministerio y la comisión negociadora del gobierno nacional se han negado a instalar formalmente la mesa de negociación colectiva. Con lo que nos coloca en situación jurídica responsable de dar contestación al ciudadano tutelante y a responder por posibles omisiones de las que no somos responsables. Es de precisar que dicha tutela le fue negada al accionante.

VEINTICUATRO: El día 4 de mayo del presente año, en nueva sesión virtual convocada por Min trabajo; el ministro DR. ANGEL CUSTODIO CABRERA, informa que el decidió aplicar una fórmula matemática basada en la certificación que todas las organizaciones sindicales radicamos, que bajo su competencia ha decidido la siguiente proporcionalidad para la composición de la comisión negociadora de la bancada sindical (**se anexa tabla en Exel que el ministro impuso, para su valor probatorio**), y continua imponiendo las reglas y condiciones para el proceso, manifiesta de manera unilateral dar por instada formalmente la mesa, solicitando que cada organización le escriba informando si está de acuerdo o no. No permite intervenciones, no permite dialogo respetuoso, no permite la concertación entre las partes, pero deja claro que de todas maneras dará inicio al proceso de la negociación en la próxima sesión, con las comunicaciones que le alleguen a su despacho, estén o no de acuerdo. Ante tal imposición nuestras organizaciones sindicales CTU - FEDEUSCTRAB NACIONAL - FEDEUSCTRAB ESTATAL Y FEDEUSCTRAB AMBIENTAL, dejamos constancia y manifestamos no estar de acuerdo con esa decisión y dicha imposición, toda vez que en esa proporcionalidad solo **le permitió 4 cuatro voceros**, no negociadores, a la CTU USCTRAB, confederación de tercer grado; aduciendo que con cuatro 4 voceros era más que suficiente la representación y que estos debían representar a sus sindicatos filiales, tanto regionales como nacionales, excluyendo y desconociendo el carácter de la negociación que es general y nacional, que se deben atender una mesa central y 12 mesas sectoriales, además con esta proporcionalidad excluyo a las organizaciones que presentamos pliego de solicitudes en oportunidad entre estas **CTU USCTRAB**, no le importó que nuestro pliego debe ser resuelto en mesa, con los negociadores designados por la asamblea estatutaria conforme lo dicta el decreto 160 de 2014. Nuestra organización **CTU USCTRAB**, fue excluida del proceso y le negaron la

posibilidad de participación a sus negociadores, asesores o al menos voceros. Igualmente Solicitamos se nos envíe de inmediato la grabación de dicha sesión por cuanto es una prueba original que da fe de lo allí sucedido. A la fecha el ministro del trabajo se ha negado a entregar dicha grabación. También solicitamos se nos informe cual fórmula matemática utilizó el señor ministro y aplicó para que se impusiera de esa manera la proporcionalidad, para la comisión negociadora sindical, a la fecha el ministro se ha negado a informar dicha fórmula o a dar explicación de la misma o de los criterios que se aplicaron para la toma de esta decisión e imponer la comisión negociadora sindical. Solicito a señor juez solicitar como prueba trasladar la grabación que reposa en los archivos del Min trabajo, y que este las aporte al expediente para su valor probatorio.

VEINTICINCO: El Ministerio del Trabajo por intermedio del DR. MAURICIO RUBIANO, nuevamente convoca a otra sesión virtual, para fecha 18 de mayo a través de la plataforma Teams, la cual incluye adjunto en power point titulado "propuesta metodológica" desconociendo que no se ha instalado la mesa de negociación formalmente entre las partes, y sin resolver nuestras solicitudes y objeciones a la decisión impuesta el día 4 de mayo de 2021. Solicito a señor juez solicitar como prueba trasladar la grabación que reposa en los archivos del Min trabajo, y que este las aporte al expediente para su valor probatorio.

VEINTISEIS: El día 19 de mayo el Ministerio del Trabajo, a través del director de derechos fundamentales DR MAURICIO RUBIANO, solicita que le informe los nombres de los 4 cuatro voceros impuestos, de acuerdo con la proporcionalidad que el impuso el 4 de mayo, esta comunicación llega a través de correo electrónico con asunto "**Solicitud negociadores de acuerdo con la representatividad**" de parte del DR Mauricio Rubiano. El mismo 19 de mayo llega comunicación a través de correo electrónico titulada: "*Información Comisión Negociadora sesión de instalación mesa central de negociación nacional estatal 2021*" firmada por la DRA Isis Andrea Muñoz Espinosa en donde solicita allegar los nombres de las 4 personas que representan la comisión negociadora. Nuevamente decisiones unilaterales e impositivas, omitiendo el carácter bipartito de la comisión negociadora estatal. Solicito a señor juez solicitar como prueba traslada la grabación que reposa en los archivos del Min trabajo, y que este las aporte al expediente para su valor probatorio.

Subrayado y negrilla fuera de texto

VEINTISIETE: El día 26 de mayo del presente año, nuevamente fuimos convocados a sesión virtual con el asunto: **instalación de la mesa negociación colectiva**, en dicha sesión no se hizo presente el Ministro del Trabajo ANGEL CUSTODIO CABRERA, tampoco el director de DAFP, ni el Ministro de Hacienda y Crédito Público, como tampoco el Director Nacional de Planeación. Es decir en dicha sesión solamente se hicieron presentes los funcionarios, CLAUDIA HERNANDEZ, MAURICIO RUBIANO Y LA VICEMINISTRA LA DRA. ISIS ANDREA MUÑOZ, asumiendo la moderación la DRA CLAUDIA HERNANDEZ, una funcionaria totalmente impositiva, sin el mínimo de respeto por el dialogo, se impone y establece una reglas de juego para dar inicio al proceso de negociación y fijar la etapa de arreglo directo, no permite la participación de los presentes, impone solo 5 minutos para cada presidente de organización y aduce que no dejara hablar a los demás negociadores, ni sus asesores, dado que el señor Ministro ANGEL CUSTODIO, ya había definido los voceros y la proporcionalidad, se niega a llamar a lista para verificación de asistencia de los legítimos negociadores y/o delegados, manifiesta que los demás no tendrán voz y se les bloqueara el micrófono y la conexión, así mismo manifiesta que las organizaciones CTU USCTAB - FEDEUSCTAB NACIONAL - FEDEUSCTAB ESTATAL Y FEDEUSCTAB AMBIENTAL, no podrán participar porque no le informamos el nombre de **los 4 cuatro voceros** impuesto y por tanto no podrán intervenir hasta que le alleguemos tal comunicación. La DRA. CLAUDIA HERNANDEZ, manifestó estar reemplazando al director de la Función Pública, e informó que los demás delegados que integran la comisión negociadora por parte del gobierno, se encontraban en múltiples ocupaciones, por lo que no haría presencia en este proceso, esta DRA, se negó a presentar su acreditación que le facultaría en reemplazo del director del DAFP, y para actuar como tal, se negó a escuchar los argumentos de la organización **CTU USCTAB**. En dicha sesión NO se hicieron presente, los 20 negociadores que el señor ministro le concedió a la CUT, como tampoco los negociadores de las organizaciones CGT Y CTC; por lo que la DRA CLAUDIA HERNANDEZ, manifiesta que no se encuentran presentes, al cabo de una hora la citada funcionaria levanto la sesión de manera arbitraria y unilateral, sin permitir el dialogo, la concertación y negando toda posibilidad de acuerdo, como debería ser una verdadera negociación y concertación colectiva, desconociendo además que la mesa es de carácter general y bipartita, tal y como lo ordena el decreto 160 de 2014, compilado en decreto 1072 de 2015, y la ley. Solicito señor juez solicitar como prueba trasladar la grabación que reposa en los archivos del Min trabajo, y que este las aporte al expediente para su valor probatorio.

VEINTIOCHO: En la fecha mayo 26 del presente, recibimos nuevamente convocatoria por parte del Ministerio del Trabajo, a la cual acudimos puntualmente, en esta sesión toma la moderación el **DR. NEIRO JOSE ALVIS**, nuevo director del DAFP quien informa que será quien dirige la sesión, muy amablemente escucho las partes y suspendió la sesión por no contar con el tiempo suficiente para esta, manifestando que nos volvería a convocar. A pesar de haber sido muy respetuoso este DR, tampoco resolvió de fondo, no dio solución a la problemática y a la fecha se encuentra en vilo la instalación formal de la mesa de negociación de carácter general y estatal, para la vigencia 2021, a la fecha se encuentra extemporánea la instalación de la mesa de negociación estatal toda vez que el decreto 160 en su Artículo 11. Ordena: "...**Términos y etapas de la negociación.** La negociación del pliego se desarrollará bajo los siguientes términos y etapas: 1. Los pliegos se deberán presentar dentro del primer bimestre del año. 2. La entidad y autoridad pública competente a quien se le haya presentado pliego, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al último día del primer bimestre, con copia al Ministerio del Trabajo, informará por escrito los nombres de sus negociadores y asesores, y el sitio y hora para instalar e iniciar la negociación. 3. La negociación se instalará formalmente e iniciarán los términos para la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación de los negociadores. 4. La negociación se desarrollará durante un período inicial de veinte (20) días hábiles, prorrogables, de mutuo acuerdo, hasta por otros veinte (20) días hábiles..". Así mismo el proceso de negociación se encuentra incierto a causa de que el gobierno nacional, juega, manipula, suspende cuando a bien le conviene y vulnera nuestro derecho de negociación colectiva consagrado en el artículo 55 de la C.P., así mismo viola el debido proceso por cuanto vulnero los tiempos, los términos y las etapas procesales, que ordena el decreto 160 de 2014, y artículo 29 de la C.P., sin importarle que a la fecha han transcurrido ya más de 3 meses de la fecha en que ordena la decreto 160 de 2014, compilado en decreto 1072 de 2015. Sin que en esta mesa de negociación se permita resolver entre las partes el conflicto laboral que se radico el 26 de febrero de 2021; en donde se pretende resolver a través del dialogo y la concertación, entre otros el incremento salarial para los empleados públicos, la solución a la problemática de empleo para jóvenes, ampliación de las plantas de empleo, desmonte de la tercerización laboral y/o reducción de la contratación por OPS, derecho y garantías sindicales, entre muchos otros. Solicito señor juez solicitar como prueba trasladar la grabación que reposa en los archivos del Min trabajo, y que este las aporte al expediente para su valor probatorio.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los derechos que se están vulnerando son:

EL DEBIDO PROCESO artículo 29 de la C.P. NEGOCIACION COLETIVA artículo 55 C.P, ASOCIACIÓN SINDICAL Y LIBERTAD Y AUTONOMIA SINDICAL artículos 38 y 39 de la C.P.

1. DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA C.P. El **debido proceso** es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En **materia penal**, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

También está consagrado en instrumentos internacionales ratificados por Colombia como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos.

¿Qué compone el debido proceso en materia judicial?

El debido proceso dentro del ámbito judicial tiene a su vez unos principios como son:

1. El principio de legalidad: puesto que una persona solo podrá ser juzgada por leyes que existan al momento de haber cometido el hecho punible.
2. El principio del Juez natural: Donde solamente un juez que tenga jurisdicción y competencia podrá conocer del caso y dar un fallo y

- siempre teniendo en cuenta todas las formas establecidas por la ley en cada proceso.
3. El principio de favorabilidad: Donde en materia penal, una persona podrá acceder a beneficios que otorgue una ley posterior a su condena, más nunca podrá recibir un castigo mayor por una ley posterior.
 4. La presunción de inocencia: Donde se guarda la honra y el buen nombre de las personas durante las actuaciones judiciales, pues hasta que no haya una sentencia condenatoria, se presumirá inocente.
 5. El derecho de defensa: Todas las personas, sin restricción alguna, tiene derecho a defenderse en un proceso, por un abogado escogido por él, o por un abogado de oficio, si no puede pagarlo. Dentro del proceso también podrá controvertir y aportar pruebas, apelar e interponer recursos.
 6. Non bis in ídem: Cosa juzgada, es decir, nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

¿Qué es el debido proceso en materia administrativa?

En materia administrativa, ha dicho la Corte Constitucional que: “el **debido proceso** es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”, es decir, está estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual fundamenta la confianza en las instituciones del Estado. También tiene un componente de defensa y contradicción, ya sea en las etapas netamente administrativas o en los tribunales de lo contencioso administrativo.

2. NEGOCIACION COLECTIVA ARTICULO 55 DE LA C.P. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD ARTICULO 93 DE LA C.P. Y CONVENIOS INTERNACIONALES DE LA OIT No CONVENIOS 098, 151, 154 Y 087.

Artículo 55. C.P. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

El **derecho** de los trabajadores de **negociar** libremente con los empleadores es un elemento esencial de la libertad sindical.

La **negociación colectiva** es un proceso voluntario en el cual los empleadores y los trabajadores discuten y negocian sus relaciones, en los términos y condiciones de trabajo particulares. Puede suponer la participación directa de los empleadores, o de sus representantes a través de sus organizaciones, y de los sindicatos o, en su defecto, de representantes designados libremente por los trabajadores.

La Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de la OIT , adoptada en 1998, afirma la importancia del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.

El convenio fundamental que rige este derecho es el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, CONVENIO No 98, de 1949

La negociación colectiva sólo puede funcionar eficazmente si se lleva a cabo libremente y de buena fe por todas las partes. Esto implica.

- Hacer esfuerzos para llegar a un acuerdo;
- Llevar a cabo negociaciones verdaderas y constructivas;
- Evitar demoras injustificadas;
- Respetar los acuerdos firmados y velar por su aplicación de buena fe, y
- Dar suficiente tiempo a las partes para entablar discusiones y encontrar soluciones a los conflictos colectivos

La negociación de buena fe tiene por objeto llegar a acuerdos colectivos mutuamente aceptables. En caso de no llegarse a acuerdo, puede recurrirse a los procedimientos de solución de diferencias, como la conciliación, la mediación y el arbitraje.

El proceso de negociación colectiva abarca también la fase previa a las negociaciones propiamente dichas -- el intercambio de información, las consultas, las evaluaciones conjuntas --, así como la aplicación de los convenios colectivos, entre los que se transcribo así: .

✓ **C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)**

Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (Entrada en vigor: 18 julio 1951) Adopción: Ginebra, 32ª reunión CIT (01 julio 1949) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales).

Entrada en vigor en Colombia el 16 de noviembre de 1977, de conformidad con la ley 27 de 1976.

✓ **C151 - Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)**

Convenio sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública (Entrada en vigor: 25 febrero 1981) Adopción: Ginebra, 64ª reunión CIT (27 junio 1978) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

Entrada en vigor en Colombia el 08 de diciembre de 2001, de conformidad con la ley 411 de 1997.

C154- Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)

Ley 524 de 1999 Nivel Nacional, Aprueba el Convenio 154 sobre el Fomento de la Negociación Colectiva, adoptado en la Sexagésima Séptima Reunión de la Conferencia General de la O.I.T. el 19 de junio de 1981, en Ginebra, la cual obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo. (a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o (b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o (c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.

✓ **C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).**

Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (Entrada en vigor: 04 julio 1950) Adopción: San Francisco, 31ª reunión CIT (09 julio 1948) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales). El Convenio puede ser denunciado: 04 julio 2020 - 04 julio 2021.

Entrada en vigor en Colombia el 16 de noviembre de 1976, de conformidad con la ley 26 de 1976.



Todos los anteriores conforman lo que en Colombia el constituyente definió en el artículo 93 de la C.P. como el BLQOE DE CONSTITUCIONALIDAD, por tanto es de obligatorio acatamiento y cumplimiento por los operadores del estado colombiano y estos en su función garantes de estos derechos.

Artículo 93 de la C.P. *"...Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él..."*

además sea pertinente citar de la constitución política:

PREAMBULO. El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y

demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

3. ASOCIACION SINDICAL Y LIBERTAD Y AUTONOMIA SINDICAL artículos 38 y 39 de la C.P.

El derecho de asociación sindical en Colombia es un derecho fundamental, el cual constituye una modalidad del derecho de libre asociación, como quiera que aquel consiste en la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado o de los empleadores, conforme lo consagran los artículos 39 y 55 de la Constitución Política.

El derecho de asociación es un derecho subjetivo que comporta una función estructural, que desempeña en el seno de la sociedad, en cuanto constituye una forma de realización y de reafirmación de un Estado Social y Democrático de Derecho, más aún cuando este derecho permite la integración de individuos a la pluralidad de grupos; no constituye un fin en sí mismo o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática, y es más, debe ser reconocido y protegido por todas las ramas y órganos del Poder Público. Sentencia C-1491/00.

ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

su señoría encuentro oportuno traer en cita la siguiente legislación que es aplicable.

- **Ley 1453 del 2011, DE LOS DELITOS CONTRA LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACIÓN.**

ARTICULO 354 del C.S.T. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION.

1. En los términos del artículo 200 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.

2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Consideréense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

C) Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;
(...) *Cursivos y resaltados fuera*

Decreto 160 del 2014

ARTÍCULO 6. Partes en la negociación. Pueden ser partes en la negociación:

1. Una o varias entidades y autoridades públicas competentes, según la distribución constitucional y legal y,
2. Una o varias organizaciones sindicales de empleados públicos.

ARTÍCULO 7. Ámbito de la negociación. Constituyen ámbitos de la negociación:

1. El general o de contenido común, con efectos para todos los empleados públicos o para parte de ellos, por región, departamento, distrito o municipio.
2. El singular o de contenido particular por entidad o por distrito, departamento o municipio.

Parágrafo. En el ámbito general o de contenido común, la negociación se realizará con representantes de las Confederaciones y federaciones sindicales de empleados públicos y los representantes de los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, de Planeación Nacional y del Departamento Administrativo de la Función Pública y por las demás autoridades competentes en las materias objeto de negociación. En el

ámbito singular o de contenido particular, la participación de las anteriores instancias será facultativa.

ARTÍCULO 11. TÉRMINOS Y ETAPAS DE LA NEGOCIACIÓN. La negociación del pliego se desarrollará bajo los siguientes términos y etapas:

1. Los pliegos se deberán presentar dentro del primer bimestre del año.
2. La entidad y autoridad pública competente a quien se le haya presentado pliego, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al último día del primer bimestre, con copia al Ministerio del Trabajo, informará por escrito los nombres de sus negociadores y asesores, y el sitio y hora para instalar e iniciar la negociación.
3. La negociación se instalará formalmente e iniciarán los términos para la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación de los negociadores.
4. La negociación se desarrollará durante un período inicial de veinte (20) días hábiles, prorrogables, de mutuo acuerdo, hasta por otros veinte (20) días hábiles.

JURISPRUDENCIA

- **Sentencia T 619 de 2013. Ponencia: IVÁN PALACIO PALACIO. DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL**

"Dentro del derecho de asociación sindical la jurisprudencia ha identificado tres dimensiones, las cuales a su vez entrañan una expresión de libertad: (i). Dimensión individual: Consiste en la posibilidad que tiene cada persona de decidir si se afilia, si se retira o si permanece dentro de la organización, sin injerencia alguna o presiones externas, ni por parte del empleador ni incluso del mismo sindicato. (ii). Dimensión colectiva: En virtud de la cual los trabajadores organizados, pueden autogobernarse y decidir de manera independiente el destino de su organización sin admitir injerencia externa, especialmente del empleador. (iii). Dimensión instrumental. Según la cual el derecho de asociación es el medio para que los trabajadores puedan lograr la consecución de algunos fines, especialmente el mejoramiento de sus condiciones laborales. Ello por cuanto, de acuerdo con el artículo 13 del Código Sustantivo, las normas de la legislación laboral tan solo constituyen un mínimo de garantías que bien pueden ser mejoradas mediante la negociación colectiva. Dentro de la dimensión instrumental la jurisprudencia le ha dado gran importancia a la actividad de negociación colectiva; sin embargo, no sobra recordar que la función de

los sindicatos no se agota allí. Existen otras actividades atribuidas por ley a los sindicatos dentro de las cuales se destacan: (i) el deber de "estudiar las características de la respectiva profesión y los salarios, prestaciones, honorarios, sistemas de protección o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados para procurar su mejoramiento y defensa"; (ii) "propulsar el acercamiento de patronos y trabajadores sobre las bases de justicia, mutuo respeto y de subordinación a la ley", (iii) "asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los patronos y ante terceros", (iv) "promover la educación técnica y general de sus miembros"; entre otras..."

- **Sentencia 063 de 2008, Ponencia Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.**

DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA- *"El alcance del derecho de negociación colectiva, lo ha señalado esta Corporación con base en lo dispuesto en el artículo 2º. del Convenio 154 de la OIT, en el cual se hace referencia a la negociación colectiva como un concepto genérico que alude a las negociaciones que tengan lugar entre un empleador, grupo de empleadores u organización de empleadores con una o varias organizaciones de trabajadores, con el propósito de fijar las condiciones que habrán de regir el trabajo y el empleo, o con el fin de regular las relaciones entre empleadores y trabajadores a través de las diferentes organizaciones de unos y otros. El derecho de negociación colectiva no se limita a la presentación de los pliegos de peticiones y a las convenciones colectivas, sino que incluye todas las formas de negociación que se den entre trabajadores y empleadores y que tengan el fin de regular las condiciones del trabajo mediante la concertación voluntaria, la defensa de los intereses comunes entre las partes involucradas en el conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de unos y otros sean oídos y atendidos, así como la consolidación de la justicia social en las relaciones que se den entre los empleadores y los trabajadores..."*

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita por la culminación de la vigencia de este año y ante la situación especial que atraviesa nuestro país por el COVID-19 y la prioridad que amerita y demanda la negociación de nuestro Pliego de Solicitudes 2021, de acuerdo a lo normado en el Decreto 160 de 2014, compilado en decreto 1072 de 2015, le ruego

ordenar a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA representada legalmente por el DR. IVAN DUQUE MARQUEZ, **respete y otorgue** en debida forma la participación en la mesa de negociación colectiva estatal, para la vigencia 2021, a nuestros negociadores debidamente designados por nuestra asamblea estatutaria, conforme a derecho en el marco de la **NEGOCIACIÓN COLECTIVA**, de nuestro Pliego de Solicitudes 2021, de acuerdo a lo ordenado en el Decreto 160 de 2014, y se convoque a la instalación formal de la mesa de negociación estatal, 2021, garantizando su derecho de negociación colectiva, toda vez que la **CTU USCTAB**, radico pliego de solicitudes en fecha oportuna el 26 de febrero de 2021, con radicado EXT21-00031081.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR nuestros derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO- NEGOCIACION COLECTIVA- ASOCIACION Y LIBERTAD SINDICAL, y el **PRINCIPIO DE BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**.

SEGUNDO: En consecuencia del anterior, ordenar **A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DEL TRABAJO, Y DEMAS ACCIONADOS, que estén delegados para conformar la comisión negociadora del gobierno nacional**, entidad representada legalmente por el Doctor IVAN DUQUE MARQUEZ, y/o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **INSTALE** formalmente la mesa de negociación estatal para la vigencia 2021.

TERCERO: Respete y otorgue la respectiva participación de la comisión negociadora designada la asamblea estatutaria de nuestra organización sindical **CTU USCTAB**, antes, durante y después del proceso de negociación colectiva, Comisión Negociadora que fue comunicada en escrito sindical de radicación del pliego de solicitudes para la vigencia 2021, en cumplimiento a lo establecido en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo OIT, 098, 151, 154 y 087 y ratificados en nuestro ordenamiento jurídico así como en el preámbulo y artículos, 2, 13, 38, 39, 55 y 93 de la Constitución Política. Decreto 160 de 2014,

DERECHOS VULNERADOS

De los hechos narrados se establece que los Derechos Vulnerados son **AL DEBIDO PROCESO- NEGOCIACION COLECTIVA- ASOCIACION Y LIBERTAD Y AUTONOMIA SINDICAL**. Derechos que se encuentran consagrados en como en el preámbulo y artículos, 2, 38, 39, 55 y 93 de la Constitución Política, en concordancia con los **Convenios OIT 87** de 1948, **98**

de 1949, **151** de 1978, **154** de 1981 y Recomendación OIT 143 ratificados en nuestro Ordenamiento Jurídico, Decreto 160 de 2014, ya que no ha sido instalada formalmente la mesa y reconocida nuestra Comisión Negociadora debidamente designada.

JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

COMPETENCIA

Es usted señor juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017.

PRUEBAS

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía del representante legal de la CTU USCTAB.
2. Certificación de registro sindical y de representación legal de la organización sindical CTU USCTAB..
3. Pliego de solicitudes radicado para la vigencia 2021 No: EXT21-00031081, 26 de febrero de 2021.
4. Radiación del Pliego de Solicitudes de fecha febrero 26 de 2021.
5. Convocatoria de todas las fechas citadas para adelantar sesiones virtuales, de fechas marzo 17 y 25; 12, 13 y 20 de abril de 2021.
6. Grabaciones de las sesiones convocadas por min trabajo para la negociación colectiva 2021.
7. Radicación vía correo electrónico del CONTROL DE ADVERTENCIA de fecha 16 DE MARZO DE 2021.
8. Solicitud de intervención inmediata ante la Procuraduría General de la Nación con Radicado No4047577.
9. Propuesta presentada ante Min Trabajo y a las centrales CUT-CGT-Y CTC. Por parte de la bancada de 10 organizaciones sindicales, de fecha 15 de abril de 2021 con radicado 20212060193202.
10. Certificaciones de acreditación afiliados solicitada por Min Trabajo, con fecha 26 de marzo de 2021.
11. Cuadro de la proporcionalidad impuesta por el Ministro del Trabajo, (Tabla en Excel), denominada proporcionalidad, expuesta en fecha mayo 4 de 2021.

12. Oficio por medio del cual el Ministerio del Trabajo envió al correo institucional el cuadro de proporcionalidad.
13. Oficio por medio del cual el Ministerio del Trabajo envió las reglas.
14. Solicitud por derecho de petición elevada ante Ministerio del Trabajo pidiendo copia de las grabaciones de cada sesión virtual realizada.
15. Las demás que se enuncian en cada uno de los hechos narrados.

ANEXOS

- Copia simple cedula de ciudadanía FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDÓN.
- Copia simple representación legal de la Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo – Central CTU USCTAB.
- Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: **CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO- CENTRAL CTU USCTAB.**
CALLE 24 A No. 75 72 Barrio Modelia, Bogotá.
presidenciausctrab@gmail.com
atencionusctrab@gmail.com
secretariageneralusctrab@gmail.com
juriusctrab@gmail.com

ACCIONADO: La **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINTRABAJO – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. A LOS CORREOS ELECTRONICOS:**
[contacto@presidencia.gov.co,](mailto:contacto@presidencia.gov.co)
[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co,](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)
[atencioncliente@minhacienda.gov.co,](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)
[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co,](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Sin otro en particular, de usted señor juez,



FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON
Presidente CENTRAL CTU-USCTAB

